
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael De Jesús Molano.

Abogados: Dr. Francisco Hernández Brito y Licda. Mercedes F. Pérez Lora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Molano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03223760-3, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, casa núm. 45, del sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-72, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 del mes de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mercedes Pérez, por sí y por el Licdo. Francisco Hernández Brito, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 del mes de enero de 2019, en representación del imputado Rafael de Jesús Molano;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Mercedes F. Pérez Lora y el Dr. Francisco Hernández Brito, en representación del recurrente Rafael de Jesús Molano, depositado el 13 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3917-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Molano, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnado y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

- a) el 16 de mayo de 2016, el Licdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael de Jesús Molano, por el presunto hecho de que: *“Previo investigación realizada por el Ministerio Público, arrojó que, en el sector de Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, opera un punto de venta, distribución y tráfico de drogas narcóticas, dirigido por unos tales “Ambiorito y Jean Carlos”, en tal sentido, el Ministerio Público solicitó al Juez de la Instrucción orden de*

allanamiento en contra de los mismos, la cual fue emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante la orden No. 7333-2015, de fecha 4 del mes de noviembre del año 2015, debidamente autorizada por la Mag. Thelma Virginia Reyes García, Juez de turno, dicha orden, autoriza su ejecución a cualquier hora del día o de la noche, ubicado en la calle 17 de abril, local s/n, construida de block y concreto, específicamente al lado de la Banca de la Lotería Beco y frente a la casa No. 24, sector Pueblo Nuevo, Santiago, por unos tales "Ambiorito y Jean Carlos". En fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2015, siendo las ocho horas y quince minutos de la noche (08:15 p.m., el Licdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Drogas narcóticas de la Fiscalía y el equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de Santiago, se dirigieron a ejecutar la citada orden judicial. Una vez encontrándose las autoridades en la tienda de ropa Molano, se encontraron con los acusados Rafael de Jesús Molano, Virgilio Martínez Hernández y Odany Antonio Santos Molano, quienes estaban de pie frente al mostrador de la citada tienda, en seguida el fiscal se les identificó, luego les informó a los acusados que se iniciara una requisa en la referida tienda, no sin antes mostrarles y entregarle copia de la orden judicial e invitó a dichos acusados a presenciar todos los actos de la misma. En presencia de los acusados, al momento de requisar el área del almacén de la mencionada tienda, ubicada en el extremo izquierdo en el interior de un archivo específicamente en la primera gaveta de arriba hacia abajo ocupó la suma de dos mil pesos, así como también la cantidad de 40 porciones de un material rocoso de origen desconocido que por su olor y características se presume que es crack, con un peso aproximado de 17.3 gramos; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6, 8 categoría II, acápite (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) el que el 4 del mes de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 378-2016-SRES-000181, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Rafael de Jesús Molano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que el 19 del mes de abril de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00161, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael De Jesús Molano, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0223760-3, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo, casa No.45, del sector La Joya, Santiago; (Actualmente en libertad). Culpable de cometer el ilícito de "Trafico de Drogas" previsto y sancionados por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letras A y C, 75 párrafo 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombre; **SEGUNDO:** Se le condena además a dicho imputado, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Virgilio Martínez Hernández, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0400940-3, domiciliado y residente en la calle independencia, casa núm. 268 del sector La Joya, Santiago; y Odani Antonio Santos Molano, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0562475-7, domiciliado y residente en la calle Pimentel y/o independencia, casa núm. 262 del sector La Joya, Santiago, no Culpables de cometer el ilícito penal de "Trafico de Drogas", previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letras A y C, 75 párrafo 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia pronuncia a su favor la Absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a los

encartados Virgilio Martínez Hernández y Odani Antonio Santos Molano; **QUINTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-11-25-013296 de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil quince (2015); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00), mediante recibo de depósito núm. 202796311 de fecha 08/04/2016, del Banco de Reservas a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, de la Procuraduría General de la República; La suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), mediante recibo de depósito núm. 202796312 de fecha 08/04/2016, del Banco de Reservas a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, de la Procuraduría General de la República; y Una (01) cajita metálica de color negro, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015); **SÉPTIMO:** Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Rafael de Jesús Molano, a través de su abogado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-72, objeto del presente recurso de casación, el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael de Jesús Molano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 03223760 3, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo, casa núm. 45, del sector La Joya de esta ciudad de Santiago, por intermedio de la licenciada Mercedes Pérez Lora; en contra de la Sentencia núm. 37104-2017-SSEN-00161 de fecha 19 del mes de Abril del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Rafael De Jesús Molano al pago de las costas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Rafael de Jesús Molano alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la negativa de la Corte A-qua a responder todos los motivos invocados en la apelación y por desnaturalización de una parte del testimonio del fiscal actuante. 1. La Corte de Apelación incurrió en una negativa a responder de manera íntegra a los medios invocados por el recurrente en su recurso, ya que como se puede ver Rafael de Jesús Molano invocó cuatro (4) motivos en la impugnación de la sentencia emitida por el primer grado y la Alzada sólo hace referencia a dos (2) de ellos, dejando sin respuesta otros dos (2) medios. La corte a qua establece erróneamente en la página 4, párrafo I de la sentencia recurrida, que el recurrente solo invocó dos medios, pretendiendo con ello enterrar los dos restantes; lo que representa una falta de contestación en los términos que manda la normativa, razón por la cual nos encontramos en presencia de una sentencia incompleta, que no satisface las exigencias de una tutela judicial efectiva, ya que los jueces tienen la obligación de contestar todos los medios invocados en las acciones recursivas, con la única excepción de que pueden obviar determinados medios para privilegiar uno o varios de ellos en los casos en que deciden dar una solución al asunto que resulta acorde con las pretensiones de la parte recurrente. Al no estatuir sobre dos de los aspectos que fueron invocados en el recurso de apelación, la Corte a-qua ha incurrido en una franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, respondiendo todos los puntos controvertidos; ya que cuando aún nuestro país no disfrutaba de un régimen de derecho y no podía hablarse de constitucionalización del proceso penal, ya nuestra corte de casación en materia penal había resuelto lo relativo a la obligación que tienen los jueces de contestar todos los puntos que las partes les presentan en sus conclusiones. Veamos: “los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos dando los motivos sean pertinentes esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias como a la conclusión que contenga una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión”. (B. J. 573, abril 1958, pág. 759; B.J. 607, febrero 1961, pág. 226). 2. El primer medio invocado, sobre el que la corte no se pronunció, se basa en la Illogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia, indicándose en dicho medio que los jueces de primera instancia le otorgaron entero

crédito al testimonio ofrecido en calidad de testigo por el Licdo. Ernesto Peña Liz (fiscal adjunto); pero que sin embargo, el mismo lo que establece en su declaración es que se trasladó a realizar un allanamiento en Pueblo Nuevo, Santiago, donde opera un punto de venta y distribución de sustancias controladas, dirigido y coordinado por Ambiorito y Jean Carlos, el 4 de noviembre del 2015 nos trasladamos al lugar, al llegar me encontré con los imputados, ellos estaban en el área del mostrador del negocio, me identifiqué y le entregué copia de la orden y los invitamos a que estuvieran en la requisita; en el área del almacén en una gaveta de un archivo de metal encontramos cuarenta (40) porciones de un material rocoso que presumimos Crack, encontramos seis mil pesos (RD\$6,000.00), refiere el fiscal que los tres (03) imputados estaban dentro de la tienda, que los tres (03) trabajan ahí, que Rafael era el encargado de la tienda y Odany y Virgilio eran trabajadores. Al tenor de lo anterior, la queja del recurrente estuvo motivada en que el fiscal colocó a los tres (03) imputados en el mismo escenario, otorgándoles condiciones que no los hacían diferente uno de los otros, y el tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria bajo el alegato de que el fiscal había manifestado que Rafael de Jesús Molano era el propietario del establecimiento comercial allanado, (ver pág. 12 párrafo 17 de la sentencia de primer grado), ya que el fiscal nunca expresó que Rafael de Jesús Molano fuera el propietario de dicho establecimiento (Ver pág. 10 y 11, párrafo 12 de la misma sentencia). Al ignorar ese medio, la Corte de Apelación incurre en el mismo error y procede a fundamentar su decisión bajo la misma condición de que Rafael de Jesús Molano era el propietario del almacén, siendo ese el único factor que sirvió a los dos tribunales para condenar y ratificar la condena, respectivamente. La Corte de Apelación establece que con las declaraciones del fiscal actuante en el juicio quedó probada la acusación presentada por el Ministerio Público, tras este declarar que después de la ejecución del allanamiento en el área del almacén propiedad de Rafael de Jesús Molano se encontró cuarenta (40) porciones de un material rocoso que resultaron ser diecisiete punto cuarenta y seis gramos (17.46) de cocaína base crack (ver pág. 6, penúltimo párrafo de la sentencia que ahora se recurre), siendo falso lo afirmado en esos términos respecto a lo que realmente declaró el testigo. A la alzada se le advirtió en el recurso que se desnaturalizó el testimonio en cuestión, ya que se endilgó en la motivación la calidad de propietario del lugar allanado al señor Rafael de Jesús Molano, con lo cual se le generó un agravio, puesto que esa calidad nunca se manifestó en el juicio; sin embargo no sólo hizo caso omiso a algo que se podía comprobar en el contenido mismo de la sentencia apelada, sino que incurrió en el mismo error del tribunal de primera instancia, atribuyendo al recurrente la única condición que el tribunal tomó para condenarlo, y de esa manera ratificar la decisión de primer grado. Si bien los jueces de fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, es menester reconocer que en el caso que nos ocupa los mismos han desnaturalizado el testimonio del único testigo aportado en el juicio. Los jueces jamás pueden fundamentar decisiones bajo frases, calidades o expresiones que no hayan surgido en el juicio, que no se hayan producido de manera oral, pública y contradictoria en el plenario; en tales circunstancias, la corte incurrió en una mala valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causal agregar una calidad que el testigo no dijo, dejando afectado con ese, proceder un criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal. 3. Otro de los medios planteados en el recurso de apelación es errónea aplicación de la norma por violación a los artículos 12, 139, 224, 276, sumándole los artículos 39, 40, numerales 8 y 14 y artículo 69 de la Constitución Dominicana, motivo al que la Corte en su sentencia no se refirió, no obstante implicar serios agravios al imputado Rafael de Jesús Molano. Sostuvo el recurrente que en la sentencia de condena hubo violación del artículo 12 del Código Procesal Penal, en el entendido de que no se respetó el Principio de la Igualdad entre las partes y el artículo 39 de la Constitución, ya que el tribunal no respetó estos principios, puesto que no le dieron el mismo trato a los imputados, eso así porque el único testigo colocó a los tres (03) imputados en el mismo espacio y levantó una flagrancia para los tres (03), imputándoles la misma violación, sin establecer ni mínimamente una condición que los hiciera diferentes las implicaciones de uno y de otros y es el tribunal a quo quien se convierte en acusador, quien lo sitúa en estado diferente, dejando atrás las condiciones que debe tener el juzgador sobre imparcialidad al momento de emitir su decisión. Podemos indicar en lo referente a la violación del artículo 17 respecto a la personalidad de la persecución toda vez que la Investigación que estaba abierta era en contra de dos (02) ciudadanos Ambiorito y Jean Carlos según consta en la autorización para allanar por lo que se colige que lo ocupado en ese lugar era propiedad de las personas que el Ministerio Público les tenía abierta la investigación, mas aun cuando el fiscal establece que no invitó a los imputados a firmar el acta de

allanamiento porque el mismo no estaba dirigido a ellos situación que coloca al imputado fuera de responsabilidad penal. Hicimos referencia a la violación del artículo 139 del Código Procesal Penal sobre actas y resoluciones, en virtud de que el fiscal en el acta de allanamiento no invitó a los imputados a firmar el acta, ni hace constar que se negaron a firmarla, y así lo estableció en su declaración en el juicio, que él no invitó a los imputados a firmar el acta porque el allanamiento no iba dirigido a ninguno de ellos (ver pág. 11, párrafo 1 de la sentencia de primer grado); sin embargo la corte a qua no se refiere para nada a lo invocado en esos términos”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la queja del recurrente, consiste en que *“la Corte a-qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada, por la negativa a responder todos los motivos invocados en la apelación y por desnaturalización de una parte del testimonio del fiscal actuante”*, alegando inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal; vicio que no ha podido ser advertido por esta Segunda Sala, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada y de los motivos que fundamentan el recurso de casación, que el tribunal de segundo grado, aún cuando establece que se trata de dos motivos o vicios en el escrito de apelación, sí hace referencia a todos los puntos argüidos en el mismo;

Considerando, que según se observa, en el escrito de apelación, el recurrente al estructurar su recurso, no expresa de forma separada cada motivo, sino que en su escrito establece varios puntos, de los cuales sí se refirió la Corte a-qua, no advirtiendo esta segunda Sala la omisión por parte de la Corte a-qua, tal y como se puede observar en los motivos que fundamentan su decisión, analizando de forma minuciosa la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones del testigo y agente actuante, el señor Ernesto Peña, no observándose que ni el tribunal de primer grado hayan incurrido en desnaturalización; pudiendo observar esta alzada, además, que el testigo es coherente en sus declaraciones, sobre todo cuando establece que el imputado recurrente, Rafael de Jesús Molano, era el encargado de la tienda y que los otros dos trabajaban ahí, razón por la cual se determinó que el recurrente era la persona que en ese momento era el que tenía el dominio del lugar donde se encontró la sustancia;

Considerando, que no solo fue valorada la declaración del agente actuante para condenar al imputado, sino también el acta de arresto flagrante y el certificado de Análisis Químico Forense expedido por el INACIF, donde consta que la sustancia encontrada en la tienda de Ropa Molano, consistente en 40 porciones de un material rocoso que resultó ser Crack, con un peso de 17.3 gramos, lo que valoradas de forma conjunta con las declaraciones del testigo y agente actuante, comprobaron la responsabilidad del imputado, tal y como lo confirma la Corte a-qua en su decisión, cuando establece: *“La parte recurrente, en su instancia recursiva, alega los motivos siguientes: Primer Motivo: La ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo Motivo: Falta de motivación de las conclusiones de la defensa. Desarrolla su primer motivo, en resumen, de la manera siguiente: “La sentencia debe contener una relación del hecho histórico, es decir, fijación clara, precisa y circunstanciadamente de la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emitirá el juicio que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Además, ese hecho tiene que tener una sustentación probatoria. 2.- La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: “El tribunal se obnubiló para evitar aplicar la ley, y por el contrario, abrió un camino legal equivocado en aras de encontrar medios para condenar al imputado, sin darle ningún tipo de valor a lo declarado por nuestro defendido. El tribunal no está facultado para construir tipos penales sino para hacer una correcta apreciación de las normas tanto de orden adjetivo como sustantivo, pues no hacerlo conduce hacia aplicación errada de las normas, y consecuentemente hacia la vulneración de derechos, esta situación quedó plasmada en la sentencia objeto del recurso. 3.-En apretada síntesis el apelante le reclama a la sentencia impugnada que no contiene fundamentación, ni la descripción fáctica del hecho, es decir el relato histórico sobre el cual se emitirá un juicio y sobre lo que se recae la fundamentación. Además, reclama que el a quo no dio valor a lo declarado por el imputado, que el juez no puede construir tipos penales, que aplicó erradamente la norma y que se vulneraron derechos en la sentencia de marras. 4.-El examen de la sentencia atacada revela, que en el fundamento de la misma está contenido el relato fáctico o circunstanciado de los hechos por los cuales se*

condenó al imputado Rafael de Jesús Molano, ese relato fáctico consistió en lo siguiente: “ En fecha 04 del mes de noviembre del año 2015, siendo las 08:15 p.m., el Licenciado Ernesto Peña, Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía y el equipo operacional de la D.N.C.D., se dirigieron a ejecutar la citada orden judicial. Una vez encontrándose las autoridades en la tienda de ropa Molano, se encontraron con los acusados Rafael de Jesús Molano, Virgilio Martínez Hernández y Odani Antonio Santos Molano, quienes estaban de pie frente al mostrador de la citada tienda, en seguida el fiscal se les identificó, luego les informó a los acusados que se iniciaría una requisa en la referida tienda, no sin antes mostrarle y entregar la copia de la orden judicial e invitó a dichos acusados a presenciar todos los actos de la misma. En presencia de los acusados, al momento de requisar el almacén de la tienda, ubicada en el extremo izquierdo en el interior de un archivo específicamente en la primera gaveta de arriba hacia abajo ocupó la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) pesos, así como también la cantidad de cuarenta (40) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de diecisiete punto tres (17.3) gramos. El fiscal actuante, en busca de otras evidencias, continuó con la requisa, ocupando en el interior de una caja metálica de color negro, la cual estaba encima del mostrador de la tienda, la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) en efectivo, y en la parte frontal de la tienda ocupó un vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, placa No. L277034, chasis No. 5TENX22N25Z109489; levantando el acta, procediendo después el fiscal poner en arresto flagrante a los acusados Rafael de Jesús Molano, Virgilio Martínez Hernández y Odani Antonio Santos Molano, luego de haberles leído sus derechos constitucionales”. Revela también el fallo impugnado que para condenar al imputado Rafael de Jesús Molano a 5 años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, el tribunal de juicio asumió como válidas y suficientes las pruebas aportadas por el Ministerio Público, entre las que se encuentran, el Acta de Allanamiento de fecha 4 de Noviembre del 2015, acta de arresto de la misma fecha, el Certificado de Análisis Químico Forense No SC2- 2015-11-25-013296, de fecha 5-11-2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y el testimonio del fiscal actuante Licenciado Ernesto Peña. Del Acta de allanamiento se desprende que en “fecha cuatro (04) del mes de Noviembre del año 2015, levantada por el Licenciado Ernesto Peña, adscrita al Departamento de Drogas Antinarcóticos de la fiscalía del Municipio de Santiago, en la que se consigna lo siguiente: que en la fecha indicada el fiscal actuante, conjuntamente con el equipo operacional de la D. N. C. D., se trasladaron a ejecutar la Orden No. 7333/2015, de fecha 04 del mes de noviembre del año 2015, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en contra de unos tales “Ambiorito y Jean Carlos”, en el domicilio ubicado en la calle 17 de abril, local s/n, donde funciona la tienda de Ropa Molano, específicamente al lado de la banca de lotería Beco y frente a la casa No. 24, del sector Pueblo Nuevo, Santiago, y una vez allí, se encontraron con los acusados Rafael de Jesús Molano, Virgilio Martínez Hernández y Odani Antonio Santos Molano, quienes estaban de pie frente al mostrador de la citada tienda, y luego del fiscal actuante identificarse y entregar copia de la orden, procedió a realizar la requisa, siendo en el almacén de la tienda, ubicada en el extremo izquierdo en el interior de un archivo específicamente en la primera gaveta de arriba hacia abajo ocupó la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) pesos, y la cantidad de cuarenta (40) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de diecisiete punto tres (17.3) gramos; así como también, ocupó en el interior de una caja metálica de color negro, la cual estaba encima del mostrador de la tienda, la suma de seis mil pesos (RD\$6,000.00) en efectivo, y en la parte frontal de la tienda ocupó un vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, placa No. L277034, chasis No. 5TENX22N25Z109489; Del acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha de fecha cuatro (04) del mes de Noviembre del año 2015, levantada por el Licenciado Ernesto Peña, adscrita al Departamento De Drogas Antinarcóticos de la fiscalía del Municipio de Santiago, mediante la cual se comprueba la legalidad del arresto practicado a los imputados Rafael De Jesús Molano, Virgilio Martínez Hernández y Odani Antonio Santos Molano, luego de haberse ejecutado la Orden de Allanamiento No. 7333/2015, de fecha 04 del mes de Noviembre del año 2015, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, ya descrita, por medio de la cual fueron ocupados la cantidad de cuarenta (40) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con un peso aproximado de diecisiete punto tres (17.3) gramos; además, de las sumas de dos mil pesos (RD\$2,000.00) pesos y seis mil pesos (RD\$6,000.00) en efectivo, y en la parte frontal de la tienda ocupó un vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, placa No. L277034, chasis No. 5TENX22N25Z109489. Y de la Certificación, de fecha diez (10) del mes de

Noviembre del año 2015, expedida por la Dirección General De Impuestos Internos (D.G.I.I), por medio de la cual se certifica que el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, año 2005, placa No. L277034, chasis No. 5TENX22N25Z109489, está registrado a nombre del señor Rafael De Jesús Molano. Por otro lado de las declaraciones del fiscal actuante en el juicio quedó probada la acusación presentada por el ministerio público tras este declarar que tras la ejecución del allanamiento, en el área del almacén propiedad de Rafael de Jesús Molano, se encontró 40 porciones de un material rocoso que resulto ser 17.46 gramos de cocaína base crack. 5.-Respecto del segundo motivo del recurso, donde reclama la defensa técnica del imputado que el a quo no dio valor a sus declaraciones y que el a quo construyó tipos penales, también se equivoca el apelante con su queja; pues el estudio del fallo atacado revela también, que el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la culpabilidad del imputado recurrente, y que el juez dio valor a las pruebas que le merecieron credibilidad para sostener su condena, sin que el hecho de no haberle dado credibilidad a las declaraciones del imputado y los testigos a descargo implique una falta que la corte pueda revisar en apelación, ya que el asunto relativo a la valoración de las pruebas hechas por el juez del juicio escapan al control recursivo, tema que ha sido pacífico tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto al punto en cuestión. La Corte considera que el Acta de allanamiento, el acta arresto, el Certificado de Análisis Químico Forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y las declaraciones del fiscal actuante en dicho allanamiento y posterior arresto del imputado contentivos en el fundamento de la sentencia impugnada, tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado y considera además que el fallo está suficientemente motivado en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal; que no se advierte que el a quo haya construido o inventado tipos penales en el caso en concreto ya que razonó y falló conforme a la acusación del Ministerio Público y su declaratoria de culpabilidad y condena se enmarcan dentro de las disposiciones legales que prevén y sancionan el delito cometido, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados así como el-recurso en su totalidad”;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, ni omisión por parte de la Corte a-qua como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente en su escrito de apelación;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, una falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Molano, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-72, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 del mes de abril de 2018;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que ce

rtifico. www.poderjudici <<http://www.poderjudici>